

Versión Pública de RR-0220/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0220/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García-Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0220/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, misma que fue registrada con el número de folio 211200123000015, mediante la cual requirió:

"El pasado 4 de agosto el Centro INAH Puebla giró un oficio (número 401.3S.17-022) relacionado con una autorización de obra número de expediente 376/2022 relativa al inmueble ubicado en la calle 10 norte, número 1406, colonia Barrio del Alto, del municipio de Puebla.

En dicho oficio el Centro INAH solicita, entre otros documentos, la fotocopia del documento mediante la cual el gobierno del Estado de Puebla acredite la posesión o resguardo del inmueble.

Con base en lo anterior pido copia digital del documento que le fue solicitado al gobierno del Estado de Puebla mediante el cual se acredita la posesión o resguardo del inmueble citado.

Esta solicitud se envía tanto al Centro Puebla del INAH y/o a cualquier otra área de dicho Sujeto Obligado que pueda tener esa información, y a la Consejería Jurídica del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla".

El entonces solicitante acompañó a su solicitud un archivo digital de un documento suscrito por el Director del Centro INAH Puebla, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, dirigido al entonces Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Puebla.

II. Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

“... Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 20, 21 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 6, 11 y 13, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla; 2, fracción I, 8, 9, 16, fracción I, 143, 151, fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que, la solicitud de referencia no incide en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en los ordenamientos antes citados no se desprende que la Oficina del Gobernador tenga obligación de generar la información requerida. En consecuencia, se informa que este Sujeto Obligado es incompetente para atender la solicitud presentada.

En ese sentido, se puede determinar que el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a su solicitud es la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, toda vez que dicha Dependencia es la encargada de regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como de administrar el patrimonio del Estado, y de llevar el registro, control, contabilidad y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, segundo párrafo, 3, 24, 30, fracción I, 31, fracción III, 34, fracción XV, XVI, XVII, XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 20, fracciones VII y VIII, 20bis, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere dirigir su cuestionamiento al Sujeto Obligado competente para dar atención a su solicitud, para tal efecto, se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

***Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración
Titular de la Unidad: Arli Cecilia Arroyo Sánchez
Correo electrónico: unidad.transparencia@puebla.gob.mx***

Teléfono: (222) 2-29 70 00 Ext. 7017

Domicilio: Avenida 11 Oriente No. 2224 Col. Azcárate C.P. 72 501, Puebla, Pue.

Asimismo, es aplicable el criterio SO/002/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 7614/17. Sesión del 10 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 6433/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Acceso a la información pública. RRA 1296/18. Sesión del 11 de abril de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

En consecuencia, se hace de su conocimiento que dicha incompetencia fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en la Segunda Sesión Extraordinaria del mes de Enero del año dos mil veintitrés, lo anterior en términos de los artículos 20, 22, fracción II y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla..."

III. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

"El Sujeto Obligado sostiene en su respuesta que la información solicitada no le compete y sugiere solicitarla con otro SO. Vamos por partes en la solicitud se cita un documento que le fue remitido por el Centro INAH Puebla, en respuesta a la petición del Sujeto Obligado para que interviniera en una obra en proceso, ahí se

le pide al SO lo que es objeto de esta solicitud el "documento mediante la cual el gobierno del Estado de Puebla acredite el resguardo del inmueble" (Se adjunta el documento citado enviado por el Centro INAH Puebla al SO) es decir, como el SO señala la responsabilidad legal es de la dependencia a la que remite, también es cierto que el SO responder a Centro INAH de Puebla con la copia del documento para poder proceder con el procedimiento y también se especifica que se espera que la solicitud está dirigida a la Consejería Jurídica, que forma parte de del SO, como se puede observar en su organigrama (que se puede consultar acá: (https://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1336_1617043953_e3b5819300ce249236aeb091f2402fa.pdf)).

Entonces, pido a este instituto revise la respuesta del SO a la luz de los argumentos y las pruebas presentad la entrega de la información sin mayor dilación".

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0220/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se acordó prevenir a la persona recurrente para que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; aclarara el acto que se recurre en términos del artículo 170 de la ley en la materia, esto en atención a que no se contaban con elementos suficientes que permitieran identificar el motivo de su inconformidad.

Asimismo, se le informó que, en caso de no desahogar la prevención en los términos solicitados y dentro del plazo señalado, su recurso de revisión sería desechado.

VI. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la prevención que le fue realizada al recurrente en los términos siguientes:

"Con base en el artículo 170, hay una negativa del Sujeto Obligado a entregar la información que de acuerdo con las pruebas está en su poder, pues fue emplazado a entregar dicho documento a otro Sujeto Obligado en un procedimiento legal que se inició.

Es decir, hay una negativa a proporcionar la información que se le probó que sí tiene. También hay una declaración de Incompetencia para entregar esa información que no se sostiene a la luz de las pruebas presentadas.

Por lo anterior pido a este instituto revise la respuesta del SO a la luz de los argumentos y las pruebas presentadas y ordene la entrega de la información solicitada sin mayor dilación."

Como resultado de lo anterior, en esa misma fecha, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se informó al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«...Con la finalidad de brindar mayor certeza sobre el legal actuar de esta autoridad, se estima pertinente desglosar el agravio del recurrente, demostrando entonces en un primer momento, que este Sujeto Obligado no ha tenido en ningún momento,

poseo o conocimiento formal de la prueba documental que el recurrente ofrece, relativo a oficio 401.35.17-2022/1979, de fecha 04 de agosto de 2022.

PRIMERO.- Por lo que hace a la manifestación que el hoy recurrente realiza, consistente en:

"Con base en el artículo 170, hay una negativa del Sujeto Obligado a entregar la información que de acuerdo con las pruebas está en su poder, pues fue emplazado a entregar dicho documento a otro Sujeto Obligado en un procedimiento legal que se inició [...]"

Este sujeto Obligado, en aras de garantizar ampliamente el ejercicio del derecho de a la información pública de la ciudadanía, y en atención a lo dispuesto en el Admisión de fecha 10 de febrero de 2023, relativo al Recurso de Revisión 3, donde se tiene por ofrecida la "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA: consistente copia simple del oficio con número 401.3S.17-2022/1979", con fecha 22 de febrero de notificó el Memorando U/066/2023 dirigido a la Dirección de Compilación, Sistematización y Archivo de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, en el cual, se solicita su colaboración para que, en el marco de su competencia manifieste lo conducente sobre la información descrita en el RR-0220/2023.

En consecuencia, a través del Memorandum CJ/SJCN/DGCL/DCSA/015/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, la Dirección de Compilación, Sistematización y Archivo, manifiesta que, no existe negativa de entrega de información relativa a la solicitud previamente citada, toda vez que, se actualiza una imposibilidad material de otorgar información de la cual, no se tiene registro de posesión.

Adicionalmente, se indica que, por lo que hace al documento aportado como prueba, relativo a la presunción de que el Oficio 401.35.17-2022/1979 se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

[...] Primero: el recurrente no prueba que tengamos conocimiento del oficio que nos "emplazaría", en términos del recurrente, "...a entregar dicho documento...".

Solo prueba que existe un documento en el que se solicita información diversa y, esta solicitud fue dirigida a dos personas, entre ellas el titular de la Consejería

Jurídica del Gobierno del Estado, de quien esta Dirección de Compilación, Sistematización y Archivo funge como Responsable de Correspondencia.

Segundo: El recurrente infiere que por el hecho de haber sido solicitada la información descrita en el texto del oficio número 401.3S.17-2022/1979, existió un proceso de notificación del mismo ante esta unidad administrativa y posterior respuesta en los términos solicitados, sin tener elementos de convicción que le lleven a esta conclusión [...]"

No obstante lo anterior, y reafirmando que como autoridad, existe la obligación de agotar todos los recursos y medios necesarios tendientes a materializar la garantía del ejercicio de los derechos humanos, la Dirección de Compilación, Sistematización y Archivo, realizó una búsqueda en los registros de correspondencia a su cargo, reafirmando que no obra registro alguno respecto del documento solicitado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien es cierto el recurrente expone ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (ITAIPUE) el oficio materia del recurso de revisión que al rubro se indica, esto no debe interpretarse como una notificación oficial para dar atención y trámite por parte de este Sujeto Obligado, lo cual, de interpretarse de esta forma, presupondría una violación al principio de certeza jurídica para los gobernados, en razón de que, se habilitaría un precedente de recepción de información no oficial ante las autoridades administrativas, sin que se registre la temporalidad de recibo, turno, trámite y conclusión determinada.

En ese sentido, la recepción de documentos constituye, a su vez, un acto de notificación, lo que propicia el surtimiento de efectos, entendiendo esto como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de derechos u obligaciones de alguna de las partes con apego al marco jurídico vigente.

SEGUNDO, - Respecto a la manifestación del recurrente, la cual se reproduce manera textual:

[...] Es decir, hay una negativa a proporcionar la información que se le probó que sí tiene. También hay una declaración de incompetencia para entregar esa información que no se sostiene a la luz de las pruebas presentadas [...]"

Este Sujeto Obligado, al momento de brindar respuesta a la solicitud de información de folio 211200123000015, determinó la incompetencia para atenderla, toda vez que, de análisis de las atribuciones del Ejecutivo del Estado, no se desprende la obligación de regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles, administrar su patrimonio, o lleva el registro, control, contabilidad y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles de su propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 20, 21 y 22, de la Ley Orgánica del Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2,6, 11 y 13, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.

Adicionalmente y con base en el criterio de interpretación SO/002/20202 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales referente a la notoria incompetencia para atender la solicitud en comento, y con fundamento en el artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia de este Sujeto obligado sometió a consideración del Comité de Transparencia, la incompetencia para dar trámite a la solicitud con número de folio 211200123000015.

En ese sentido, durante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se indicó que, tal y como lo había establecido este Sujeto Obligado, corresponde a la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como administrar el patrimonio del Estado, de conformidad con los artículos 1, segundo párrafo, 3, 24, 30, fracción I, 31, fracción III, 34, fracción XV, XVI, XVII, XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla: 20, fracciones VII y VIII, 20 BIS, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

De igual forma, no debe omitirse dentro del razonamiento lógico-jurídico realizado por el ITAIPUE que, en atención a la forma de Estado y para poder llevar a cabo una eficiente política pública, brindar mejor atención a los diversos asuntos de la administración, generar una óptima planeación y llevar un registro y publicación de los actos administrativos de la Administración Pública Estatal, el Gobernador

del Estado, se auxilia de las Dependencias y Entidades, según el ramo de la administración de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, el Comité reafirma la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, indicando que la información relacionada a la situación jurídica de cualquier inmueble que sea propiedad del Estado de Puebla es una atribución exclusiva de la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, de lo cual, se concluye la incompetencia de contar con dicha información o de generaría por parte de este Sujeto Obligado.

No pasa inadvertido que del contenido de la prueba documental ofrecida por el recurrente, consistente en el oficio 401.35.17-2022/1979, se desprende que el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Puebla se encuentra referido, esto no presupone la posesión de la información solicitada, o la competencia específica para generarla, esto es, generar, resguardar o dar trámite a la "(..) copia digital del documento que le fue solicitado al Gobierno del Estado Puebla mediante el cual se acredita la posesión o resguardo del inmueble citado." (SIC), como se desprende la solicitud de información 211200123000015.

Adicionalmente, este Organismo Garante en materia de transparencia, deberá interpretar de forma sistemática, la fundamentación y motivación que emana del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, documento dotado de presunción de legalidad, con valor de prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, normativa supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecido en el artículo 9.

Ahora bien, de la respuesta brindada al solicitante, puede desprenderse que dirigir los cuestionamientos y requerimientos de información de la ciudadanía ante los Sujetos Obligados legalmente competentes, denota un ejercicio de cumplimiento al principio de seguridad Jurídica y legalidad, debiendo interpretarse que, la atención y redirecciona hacia las diversas entidades y dependencias de la administración, cumple con la finalidad de proveer herramientas que permitan materializar de forma real, certera y oportuna, e derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, el sentido referido en la respuesta a la solicitud de acceso a la materia del presente recurso de revisión es coherente con la fundar motivación que se realiza en el presente informe con justificación, encontrarse orientado en términos del principio pro persona.

En suma a lo anterior, este Sujeto Obligado colmó cabalmente las procedimientos previstas en el artículo 151, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido y tomando en consideración lo manifestado por este Sujeto necesario recordar que las actuaciones de las autoridades presuponen administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativa: las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido, se trae a colación rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVA literalidad se transcribe:

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer la actuación administrativa, por lo que el acto, procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, luciría en una falsa o indebida motivación del acto, que no se encuentre apegado a derecho".

De esta manera, se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el sujeto obligado actuó según lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Puebla, lo que constituye prueba plena de que, este ente obligado ha procedido a cabalidad, en estricto apego a Derecho y observando en todo momento los principios rectores que rigen la materia, y sobre los que este ente conduce su actuar, con la finalidad de dotar certeza legal al recurrente, que la respuesta que le se ciñe, como en la especie acontece, a los cánones legales en materia de transparencia...».

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales.

tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones I y IV, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada, así como la declaratoria de incompetencia declarada por parte del sujeto obligado.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la parte recurrente y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió al Ejecutivo del Estado, copia digital del documento mediante el cual se acredita la posesión o resguardo de un inmueble ubicado el municipio de Puebla.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que no cuenta con facultades para conocer de la información solicitada, orientando al peticionario a presentar su solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Administración.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la negativa de proporcionar la información y la declaratoria de incompetencia realizada por parte del sujeto obligado, sustentando su inconformidad a través del documento 401.35.17-2022/1979, el cual adjuntó a su solicitud.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual manifestó que no dio trámite al oficio señalado en el párrafo inmediato anterior, ya que, de la búsqueda en los registros de correspondencia a cargo de la Dirección de Compilación, Sistematización y Archivo, no se encontraron registros respecto del documento referido por el peticionario en su solicitud. Por otra parte, defendió y reiteró la legalidad de su incompetencia para poseer la información de interés particular del recurrente.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del oficio con clave alfanumérica 401.3S.17-2022/1979.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del oficio sin número, de fecha nueve de enero de dos mil veintidós, la cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200123000015.

Documentales privadas que se admiten y, al no haber sido objetadas por falsas se les concede valor probatorio en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, por el que se designa al encargado de despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento como encargado de despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado al recurrente de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 211200123000015, de fecha trece de enero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200123000015, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuse de notoria incompetencia con orientación de la solicitud con número de folio 211200123000015, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio UT/066/2023.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio ~~CJ/SJCN/DGCL/DCSA/015/2023.~~
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha ~~seis~~ seis de enero de dos mil veintitrés.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria

en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

En primer lugar, el informe en su escrito de expresión de agravios alegó como acto reclamado, que el Ejecutivo del Estado, le negó la entrega de la información requerida en su solicitud, así como la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.

Posterior a la admisión del presente recurso de revisión, en vía de alegatos, el Ejecutivo del Estado, defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que el oficio requerido por el solicitante no obra en los archivos del sujeto obligado; de igual modo, reitero su incompetencia para poseer el documento mediante el cual se acredita la propiedad de un inmueble ubicado en el municipio de Puebla y, en consecuencia, orientó la solicitud a la Secretaría de Administración. MA

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante precisar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de permitir el acceso a la información pública que obre en sus archivos cuando así lo requieran, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con las limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y

confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Precisado lo anterior, se analizará cada uno de los agravios esgrimidos por el particular.

En relación al motivo de inconformidad consistente en la negativa de proporcionar la información, el sujeto obligado al momento de rendir alegatos, manifestó que no existió negativa por su parte de atender al requerimiento formulado por el solicitante, argumentando que se encuentra imposibilitado materialmente de otorgar la información que no obra dentro de sus archivos.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que una vez impuesto de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, solicitó a la Dirección de Compilación, Sistematización y Archivo de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla que llevara a cabo la búsqueda del oficio número 401.3S.17-2022/1979, ofrecido como prueba por el recurrente, dentro del ámbito de su competencia.

Por lo anterior, resulta conveniente precisar lo establecido por el artículo 18 del Reglamento Interior del sujeto obligado, el cual prevé las facultades y atribuciones del área administrativa antes mencionada:

2
La Dirección de Compilación, Sistematización y Archivo estará a cargo de una persona titular que dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Dirección General de Consultoría Legal y tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

I. Asesorar a las demás Unidades Administrativas en la operación del Sistema de Gestión de Archivos, físico y electrónico, bajo los principios de conservación, procedencia, integridad y disponibilidad, para determinar los documentos de naturaleza jurídica que deberán compilarse, archivarlos o resguardarse por su valor

jurídico e histórico y, en su caso, su depuración y destrucción en términos de la Ley aplicable;

II. Elaborar y proponer los lineamientos para la recepción, captura, trámite, catalogación y custodia de información documental y comunicación escrita para disposición de las Unidades Administrativas de la Consejería Jurídica a través del Sistema de Gestión de Archivos físico y electrónico;

III. Registrar y supervisar el sistema de gestión de archivos, físico y electrónico, de la Consejería, hasta su disposición final, a través del establecimiento de los procedimientos que regulen su organización, mantenimiento, almacenamiento, acceso, uso, transferencia o eliminación, priorizando los asuntos de naturaleza judicial consultivo normativo y contencioso;

IV. Asentar las políticas y procedimientos para la mejor organización de los archivos al interior de la Consejería, así como diseñar y operar el programa de informática jurídica;

V. Operar y mantener actualizado el centro de información documental especializada en legislación y temas jurídicos y prestar la asistencia documental y bibliográfica requerida por sus superiores jerárquicos y las demás Unidades Administrativas de la Consejería y de la administración pública estatal;

VI. Recabar la información relativa al trámite de iniciativas de leyes y decretos, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y circulares de aplicación general en los diversos ramos de la administración pública, que deba presentarse para emitir el Gobernador, a fin de incorporarlos al acervo una vez aprobados y publicados;

VII. Solicitar a las personas titulares de las demás Unidades Administrativas, las sugerencias para la adquisición de material bibliográfico y documental pertinente, a efecto de mantener actualizado el centro de información documental especializada de la Consejería;

VIII. Coordinar acciones con las áreas competentes, a fin de recopilar, sistematizar y archivar la información jurídica vigente e histórica, que sea de utilidad a las diversas Unidades Administrativas de la Consejería;

IX. Coordinar y establecer la sistematización u organización de las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos, actas de sesión de la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado y disposiciones estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar las Unidades Administrativas que integran la Consejería Jurídica información a través de los sistemas electrónicos de datos para su difusión;

X. Auxiliar a su superior jerárquico en el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador del Estado;

XI. Establecer y mantener actualizada una base de datos que sistematice los criterios sobresalientes pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y divulgarlos entre unidades jurídicas de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;

XII. Iniciar las gestiones necesarias para la constante actualización de la integración y sistematización del acervo jurídico para el eficiente cumplimiento de las atribuciones de la Consejería;

XIII. Resguardar bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad de discos ópticos y dispositivos sobre compilación y sistematización de información generada por las Unidades Administrativas de la Consejería Jurídica, conforme a los recursos tecnológicos que garanticen la localización y disposición expedita de documentos o de los archivos de éstas, y

XIV. Implementar las soluciones tecnológicas necesarias a efecto de hacer más eficientes las actividades desarrolladas en la Consejería en materia consultiva normativa y contenciosa".

18
Del fundamento legal antes invocado, se puede observar que la Dirección de Compilación, Sistematización y Archivo de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, esta facultada para recopilar, sistematizar y archivar la información del sujeto obligado.

Bajo ese contexto y en atención al requerimiento realizado por parte de la Unidad de Transparencia del ente recurrido a la Dirección de Compilación, Sistematización

y Archivo de la Consejería Jurídica, esta última informó a través del memorándum CJ/SCJ/DGCL/DCSA/015/2023, el cual corre agregado a los autos, lo siguiente:



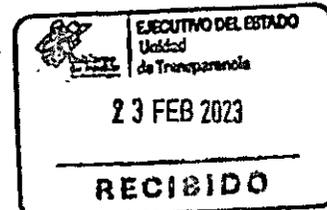
Consejería Jurídica

Gobierno de Puebla

PARA: RAÚL POBLANO ROMERO
ENLACE DE TRANSPARENCIA

DE: JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ LÓPEZ RUBÍ
DIRECTOR DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y ARCHIVO

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza",
a 23 de febrero de 2023
CJ/SJCN/DGCL/DCSA/015/2023
Asunto: RR-0220/2023



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 6-Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3 y 22 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 6, 13 fracción XXVIII, 18 fracción III del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla; 11, 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Atento a su oficio UT/066/2023, de fecha veintidós de febrero del año en curso, recibido la misma fecha, relativo al Recurso de Revisión RR-0220/2023, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 211200123000015, y por el que se solicita colaboración en el marco de competencia de esta área administrativa en lo conducente sobre la información descrita en el agravo del recurso de revisión, informo a usted lo siguiente:

No existe negativa de entrega de información relativa a la solicitud previamente citada, toda vez que estoy imposibilitado de otorgar información que no tengo, ni he tenido en posesión.

Por lo que hace al documento aportado como prueba de la existencia del documento que señala se encuentra en poder de la Consejería Jurídica se debe valorar: Primero: el recurrente no prueba que tengamos conocimiento del oficio que nos "emplazaría", en términos del recurrente, "...a entregar dicho documento...". Solo



Consejería Jurídica

Gobierno de Puebla

prueba que existe un documento en el que se solicita información diversa y esta solicitud fue dirigida a dos personas, entre ellas el titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, de quien esta Dirección de Compilación, Sistematización y Archivo funge como Responsable de Correspondencia. Segundo: El recurrente infiere que por el hecho de haber sido solicitada la información descrita en el texto del oficio número 401.3S.17-2022/1979, existió un proceso de notificación del mismo ante esta unidad administrativa y posterior respuesta en los términos solicitados, sin tener elementos de convicción que le lleven a esta conclusión.

No obstante lo anterior, se ha realizado una búsqueda en los registros de correspondencia a cargo de esta área administrativa, revisando exhaustivamente los archivos electrónicos y respaldo físico de la documentación recibida y turnada a las distintas áreas de la Consejería Jurídica, sin que obre registro alguno respecto del documento solicitado.



COPIA CER

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Con base en lo anterior y al analizar detenidamente los términos de la solicitud formulada por el recurrente, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y los argumentos vertidos por este último en su informe con justificación, los cuales hizo consistir en que no existió negativa por parte del sujeto obligado para entregar la información, por virtud que el área competente no recibió el oficio ofrecido por la parte recurrente y que en el cuerpo del documento no consta sello de identificación oficial alguno del área administrativa encargada de recibir y administrar la documentación del sujeto obligado y por lo tanto no existen elementos suficientes para concluir que el oficio número 401.3S.17-2022/1979, se haya recibido y por ende, conste dentro de los archivos del ente recurrido, en consecuencia, no es dable

que este último se encuentre obligado a declarar la inexistencia de la información, pues como se reitera, consta en autos que la autoridad responsable acreditó fehacientemente que el documento no obra dentro de sus archivos.

Por los motivos antes expuestos el motivo de disenso del inconforme consistente en la negativa de proporcionar la información, es infundado.

Continuando con el análisis del asunto que nos ocupa, este Instituto procederá a analizar el agravio hecho valer por el recurrente consistente en la declaratoria de incompetencia.

Con la finalidad de contextualizar la materia de la presente solicitud de acceso a la información, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, el cual ordena:

“Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos”.

A partir de lo anterior, podemos advertir que para el despacho de los asuntos del orden administrativo el Poder Ejecutivo del Estado contará, entre otras, con la Secretaría de Administración, la cual tendrá a su cargo lo siguiente:

“ARTÍCULO 34. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

... XVI. Administrar el patrimonio del estado, así como llevar el registro, control, contabilidad y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XVII. Regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado y de aquéllos que hubieren formado parte del patrimonio del mismo;

XVIII. Mantener asegurados los bienes que conforman el patrimonio del Gobierno del Estado o estén bajo su cuidado; así como ejercer las facultades de administración, cobro y las demás relacionadas a estos seguros y los que conforme a la ley deba otorgar el mismo;

XIX. Autorizar la transferencia del uso, disposición de baja y destino final de los bienes muebles propiedad de la Administración Pública Estatal;

... XXV. Celebrar todo tipo de actos o instrumentos legales respecto de los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado; y ejercitar en su caso, las acciones de reivindicación y reversión del patrimonio del estado, salvo cuando las mismas se encuentren reservadas a otras dependencias en términos de las leyes respectivas; ...".

Con base en lo anterior, podemos advertir que a la Secretaría de Administración le corresponde de manera exclusiva, en sus respectivas competencias y atribuciones lo siguiente:

- Administrar el patrimonio del estado.
- Llevar el registro, control, contabilidad y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- Regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado.

Ahora bien, es de retomar que en su respuesta el sujeto obligado manifestó su falta de atribuciones para conocer de la solicitud de acceso, por lo que es oportuno indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...ARTICULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...ARTICULO 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla 85 solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y...".

De los preceptos legales antes citados, se desprende que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción del requerimiento y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atenderlo parcialmente, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Asimismo, los Comités de Transparencia cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En este punto, cabe mencionar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, ha sostenido, a través del Criterio 13/17, que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada. Para pronta referencia, se reproduce dicho criterio:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho. Es decir, la incompetencia a la que alude la autoridad en términos de la Ley de la materia, implica la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho por resultar un concepto atribuido a quien la declara.

Una vez determinado lo anterior, conviene retomar que la parte recurrente requirió copia simple digital del documento mediante el cual se acredita la posesión o resguardo de un inmueble ubicado en el municipio de Puebla.

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo convalidar que el sujeto obligado es incompetente para atender lo requerido por el peticionario, ya que dentro de sus atribuciones previstas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal no se desprenden atribuciones para poseer la información de interés particular del recurrente, sin embargo, tal y como lo establece de manera expresa el ordenamiento legal en cita, para el despacho de los asuntos que le competen, el ~~Gobernador~~ se auxiliará de las dependencias, siendo la autoridad competente la Secretaría de Administración, con base en lo expuesto a lo largo del presente considerando.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que el sujeto obligado se apegó al plazo señalado en el artículo 151 fracción I de la Ley en la materia, toda vez que se pronunció dentro de los tres días posteriores a presentada la solicitud al responder dentro de los tres días siguientes a la presentación la solicitud de mérito, haciendo del conocimiento de la persona recurrente su incompetencia para conocer de la misma y orientándola a dirigir su solicitud al sujeto obligado que pudiera contar con la información. Incompetencia que fue confirmada mediante el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Consecuentemente, el Ejecutivo del Estado cumplió con el principio de legalidad, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas deben citarse con precisión tanto los preceptos legales aplicables, como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto.

En consecuencia, los agravios de la parte recurrente, fundamentados en el artículo 170 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla devienen infundados, por virtud que el Ejecutivo del Estado carece de competencia para conocer de lo requerido por el inconforme, toda vez que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal no es posible advertir que el sujeto obligado cuente con atribuciones para poseer el documento que acredite la propiedad del inmueble requerido; siendo que además dicha incompetencia fue informada de manera fundada y motivada.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

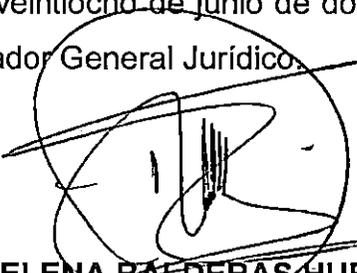
PUNTO RESOLUTIVO.

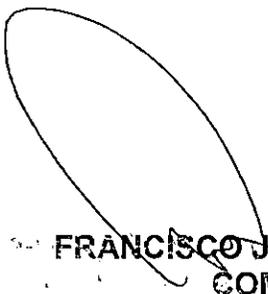
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

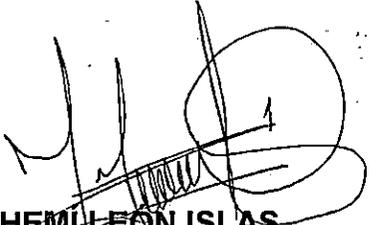
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Folio: **211200123000015.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0220/2023.**


NOEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0220/2023 resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

FJGB/Ejsm 

